

Constancia Secretarial. 19 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 de marzo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 24 de marzo del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo (Inhábiles 18, 19 y 20 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 640

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00532 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados no fueron enmendados.

Para esbozar de manera clara lo anterior, es pertinente indicar que, en la primera observación expuesta en la referida providencia se le indicó que, la acción pretendida no se ajusta al trámite señalado, dado que, no se advierte como tampoco lo señala la parte accionante, normativa alguna la cual determine que a través del proceso verbal sumario se pueda interponer una demanda para efectos de dejar sin efecto jurídico alguno, una acta de conciliación a través de la cual se fijaron alimentos a favor de un adulto mayor.

Consecuente con lo anterior, se le indicó que, la normativa que se ajustaría a lo pretendido, sería el numeral 2, art. 111 de la ley 1098 de 2006, el cual en términos generales señala que, la conciliación adelantada ante una autoridad administrativa será remitida al respectivo Juez, en caso que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de conciliación, situación que no se presentó en el asunto aquí tratado.

Ahora, frente a dichas consideraciones la parte interesada centró sus argumentos en indicar que, al tratarse de alimentos a favor de adultos mayores la normativa a aplicar son los artículos 411 al 427 del Código Civil y no la señalada por el Despacho. Aunado a lo anterior, indicó que, de acuerdo al numeral 19, art. 21 del C.G.P., el Juez de Familia en Única Instancia conoce de asuntos relacionados con la revisión de decisiones administrativas proferidas por el comisario de familia, sin necesidad de realizar solicitud para dicho fin durante la audiencia de conciliación por alguna de las partes ante la referida autoridad administrativa, sino que, acorde con lo reglado en la normativa procesal, el Juez es competente para conocer de dicho asunto a través de una demanda.

Agrega el accionante que, a través de la demanda interpuesta se pretende la revisión de la decisión administrativa tomada por el comisario de familia de este municipio, es decir, se está impugnando dicha disposición por la vía de la revisión como lo señala la aludida preceptiva procesal.

Ahora, teniendo en cuenta lo previamente expuesto, se reitera que la parte accionante pese a los argumentos expuestos no enmendó los reparos que fueron enrostrados. Se

aduce lo anterior, toda vez que, sin necesidad de realizar mayores razonamientos, se deduce la inviabilidad de la demanda impetrada solo con hacer hincapié en lo establecido en el tan aludido numeral 19, art. 21 del C.G.P., el cual señala que:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 19. “La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el defensor de familia, el comisario de familia y el inspector de policía **en los casos previstos en la ley**.” (Subrayado y negrillas propias)*

Entonces, al revisar la referida norma, esta de manera clara y sin ambigüedad alguna, determina su alcance al señalar la procedencia de dicha revisión **solo** en los casos previstos en la ley. Acorde con lo anterior y, teniendo en cuenta la inexistencia de normativa expresa para el caso en particular, de primera mano se colige que, lo aquí pretendido no es abarcado o no puede ser tramitado con la normativa procesal que se pretende emplear.

Sin embargo, acudiendo a la analogía como método de integración del derecho, se entiende que, para el presente caso, ante la ausencia de una norma explícita que regule lo atinente a la forma en que se debe tramitar una inconformidad frente a una decisión administrativa, a través de la cual se fijan alimentos a favor de un adulto mayor; se hace necesario acudir a la directriz que más se asemeje y adecue al tema que lo requiere, la cual para el asunto de marras sería el numeral 2, art. 111 de la ley 1098 de 2006.

Precisado lo anterior, se conoce que el numeral 2, art. 111 de la ley 1098 de 2006 establece que, la conciliación de la cuota alimentaria adelantada ante la referida autoridad administrativa, será remitida al Juez **si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**. No obstante, como se indicó el auto inadmisorio y, como nueva mente se ha de señalar en el presente proveído, una vez revisada el acta de conciliación aportada, se advierte que, no hubo manifestación alguna de inconformidad respecto de lo dispuesto en la referida acta y en relación a la cuota alimentaria, como tampoco durante los cinco días hábiles siguientes a la finalización de dicha actividad; por el contrario, solo hasta la presentación de la demanda objeto de estudio, llegaron a manifestar su descuerdo, de lo cual se concluye que, en primer lugar, el reproche ante lo decidido no fue propuesto ante la autoridad que profirió la decisión, la cual es la encargada de remitir el asunto al Juez de Familia o quien haga sus veces, y, aunado a ello, la clara y evidente extemporaneidad en plantear su inconformidad.

Es así que, teniendo en cuenta lo previamente argüido no queda otro camino sino el de rechazar el presente líbello.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636a965a53d4011d98a45fb5cd6cf324f16e619e49be32aca6c3ee7cd3bb441f**

Documento generado en 19/04/2023 04:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 18 de abril de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 de marzo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 21, 22, 23, 24 y 27 de marzo (Inhábiles 18, 19 y 20 de marzo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 642

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00003 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados en torno a la fecha de exigibilidad de la factura objeto de cobro y la fecha a partir de la cual se generar el cobro de intereses moratorios, no fueron subsanados.

Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

Respecto a la fecha de exigibilidad del documento que se pretende exigir ejecutivamente, la parte interesada centra su argumentando indicando que, el empleo de la palabra INMEDIATO en la factura de servicio, se ajustaría al artículo 148 de la ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes.

No obstante, se infiere que el empleo de la palabra **INMEDIATO** no se podría considerar acorde al referido artículo 148, ya que, dicha norma indica que se debe determinar el plazo en que debe efectuarse el pertinente pago y, la aludida palabra, no brinda convicción respecto al periodo de tiempo que tendría el deudor para pagar lo debido. Aunado a lo anterior, al no conocerse una fecha determinada, dicho elemento respecto del cual se pretende que se disponga orden de pago, no estaría acorde con el art. 422 del C.G.P. en lo que atañe a los requisitos de claridad y exigibilidad que debe poseer un documento que preste merito ejecutivo, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, toda vez que, al no haber certeza respecto de la data en la cual la obligación debía cumplirse, conlleva a que el documento base de la ejecución carezca de claridad y, por ende, su imposibilidad de que sea exigido a través de la acción ejecutiva.

Agregando a lo anteriormente expuesto, también se encuentra en entredicho la exigencia de que la parte accionada deba pagar las sumas de dinero que se le endilga adeudar, ya que, la parte accionante no acreditó que la factura pretendida a cobrar, se hubiese puesto en conocimiento de su contraparte, lo cual es una obligación y, a la vez una carga, que debe cumplir el extremo interesado de conformidad a lo establecido en el ya mencionado artículo 148 de la ley 142 de 1994; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, como se logra advertir.

A partir de lo anteriormente expuesto, se colige que, tampoco se habría corregido o determinado de una forma clara, la fecha a partir de la cual se generaría el cobro de

intereses moratorios, dado que no se estableció la data exacta en la cual la parte pretendida debía de pagar la deuda contraída.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992dabe278c1420af9ba33da2a0cd7ad05e8993f05730c98db7b79cc9d9b0bb7**

Documento generado en 19/04/2023 04:32:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 635

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00007** 00

Pradera Valle, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Ahora, respecto a la medida de aprehensión ordenada respecto del vehículo pretendido, se advierte que no hay necesidad de realizar ordenamiento adicional, toda vez que, el oficio que comunicaba la atrás referida acción no alcanzó a ser enviado, razón por la cual, se reitera que, se tornaría innecesario emitir directriz alguna sobre dicho aspecto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a494d6e2aacc02f3a7bed670b5689b9ead0c5872d170d8fa048c36e7d484bb**

Documento generado en 19/04/2023 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendiente de resolver solicitud de retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 634

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2023-00122 00**

Pradera Valle, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de retiro de la demanda elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, esta Judicatura encuentra procedente tal petición, toda vez que, se ajusta a lo establecido en el art. 92 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en el apartado considerativo de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c358065fb9cd9d78b50689bcd73bef48ddb2464fa4868bf9c8902fef1c2938**

Documento generado en 19/04/2023 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>